

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 44.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 13 de Abril.

Puntos de suscripción.—En Cáceres, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 10.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 151.

Real decreto concediendo amplia y general amnistia á todos los que hayan tomado parte en las insurrecciones carlistas en los dos últimos años.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1356, del día 9 del actual, se publica la Exposición á S. M. y Real decreto siguientes:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Exposición á S. M.—SEÑORA.—Oyendo V. M. las elevadas y maternales inspiraciones de su innata clemencia, se dignó conceder, por Real decreto de 19 de Octubre último, amplia y general amnistia á cuantos tuvieron la desgracia de tentar al expedito ejercicio de su Real prerogativa en las pasadas turbulencias. Grande había sido su extravío, pero mas grande el piadoso ánimo de V. M. no vació en hacer uso de tan noble atributo de los Reyes, considerando aquellos actos, mas bien que nacidos de perversidad endurecida hijos de los errores lamentables que la predicacion de principios anárquicos y peligrosos produce siempre en hombres mal aconsejados por la propia inexperiencia.

El Consejo de Ministros, que conoce los acendrados sentimientos de V. M., tiene la honra, secundándolos, de asegurar á su Real ánimo que aun le es dado ejercer otro acto de entrañable munificencia y cicatrizar recientes heridas sin daño de los pueblos confiados por la Providencia á su cuidado. V. M., Señora, puede tener el piadoso consuelo de enjugar el llanto de muchos desgraciados, que en opuesto orden de ideas, arrastrados por torcidos consejos alentados por las circunstancias, tomaron parte en insurrecciones y conspiraciones igualmente vituperables y atentatorias á los generados derechos de la augusta dinastía de V. M.

Robustecido el principio de Autoridad, reanuevas las esperanzas de los que creían vacilante el Trono, y profundamente arraigado el desengaño de que ante la anarquía moral y religiosa, que todo lo conculca, ha menester la sociedad del universal concurso para salvar sus mas sagrados intereses, cada se opone, Señora, á que V. M., cediendo á los impulsos de su generoso corazón, ejerza un acto mas de su inagotable clemencia, hoy sobre todo que no se encuentra en los dominios españoles quien ostenga la bandera de la insurrección distendida con las armas en la mano.

Tócale ahora á la clemencia de V. M. derramar tesoros de consuelo sobre estos

desgraciados que lamentan sus pasados extravíos, como anteriormente lo hizo sobre los que atentaron al ejercicio de la Real prerogativa. Tócale, Señora, confundir á unos y á otros en los benéficos efectos y en el maternal olvido de una amnistia ilimitada, viendo solo en los que desde puntos diversos, á la sombra de opuestos principios, y espiando críticos momentos, cometieron un crimen análogo, hombres arrepentidos que aleccionar, y familias inocentes que arrancar de la miseria.

No por ello, Señora, se pondrá en riesgo el orden público, dando aliento á los que presuman hallar impunidad para sus crímenes. El Gobierno de V. M., que confía en la noble gratitud del hidalgo carácter español, volverá enérgicamente, aunque con dolor, á las severas prescripciones de la justicia y al rigor saludable de las leyes, si nuevos y mas criminales extravíos lo hicieran, por desgracia, necesario.

Impulsados por estas consideraciones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Abril de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistia á todos los que de cualquier modo hayan tomado parte en las insurrecciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los dos últimos años.

Art. 2.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecución este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 8 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Lo que se publica en este Periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Cáceres 12 de Abril de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 152.

Haciendo aclaraciones al Real decreto de 14 de Marzo último é instrucción de la misma fecha sobre el censo de poblacion.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de

Ministros, con fecha 7 del actual, me dice lo que copio:

«Para satisfacer algunas dudas ocurridas y anticiparse á consultas siempre dilatorias, S. M. conforme con lo manifestado por la Comision de Estadística, me manda dirigir á V. S. las aclaraciones y prevencciones siguientes:

1.º Para hacer oportunamente el pago de la impresion de las cédulas de inscripción núm. 1.º y de los estados números 2.º 3.º y 4.º, se servirá V. S. formalizar y remitir el pliego de condiciones segun lo que hubiere pactado verbalmente ó por escrito, al tenor de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 17 de Febrero de 1852. Así mismo debe V. S. acompañar un presupuesto de la cantidad á que ascienda la citada impresion y las demas operaciones del censo que, con arreglo á la instrucción, han de satisfacerse por el Tesoro público.

2.º Cuando la poblacion de un partido judicial pertenezca á dos ó mas provincias, los trabajos del censo que se formen en la Junta del mismo se dividirán en tantas partes cuantos sean los grupos de pueblos correspondientes á aquellas, y se dirigirán á sus respectivos Gobernadores.

3.º En el cuadro último de los estados números 1.º, 3.º y 4.º, donde se hace la clasificacion de habitantes por profesiones y oficios, se apuntarán los empleados jubilados en la misma casilla que los cesantes; asi como en la de los profesores de todas clases se incluirán los abogados, los médicos, cirujanos, veterinarios, boticarios, los arquitectos, los agrimensores y cuantos ejerzan profesiones con título adquirido en virtud de estudios universitarios ó especiales.

4.º Se reputará como vecino al cabeza de casa para entregarle la cédula de inscripción, sea cualquiera el número y estado de individuos de la familia reunida bajo un techo. Tambien son vecinos los que viven solos y cada uno de los consortes que por no hacer vida común habitan en casa distinta.

5.º En la clasificacion de los habitantes por profesiones y oficios en los estados números 1.º, 3.º y 4.º, se computarán los individuos por sus ocupaciones, sin hacer mérito de las personas no ocupadas. Por consecuencia, si en una familia es el cabeza de casa quien la mantiene, no representará mas que un individuo segun sea su profesion.

Si en una misma familia bajo un techo ó en distintas familias reunidas en una habitación, dos ó mas personas son contribuyentes por hecho propio, ora por inmuebles, ora por subsidio industrial y comercial, cada uno de los contribuyentes figurará como persona separada que represente mayor ó menor parte de la familia.

Respecto de los individuos que se dedicaran al trabajo del campo ó de la industria y no pagaren contribucion directa, figurarán en la casilla de los jornaleros, ora sean cabezas de casa, ora vivan con otras

personas de igual ó distinta ocupacion, pero independientes entre sí. Los dependientes de otro y que vivan en casa de quien los mantuviere, figurarán entre la familia de su amo ó principal.

Por manera que las cédulas de inscripción se reparten por vecinos en concepto de jefes de familia ó cabezas de casa, la inscripción se hace por individuos y la clasificacion posterior segun profesiones y oficios se hace por cómputos de contribuyentes directos ó por grupos con allegacion de las familias y de no contribuyentes en iguales términos.

6.º Finalmente, cuidará V. S. de que ademas de la clasificacion por estado civil, donde entre las solteras y viudas irán comprendidas las monjas y las hermanas de la caridad, y otros institutos de piedad ó de enseñanza, se ponga al respaldo de los estados números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º una nota que exprese el número de las primeras, y el número y distincion de las últimas.

Lo que comunico á V. S. á fin de que, todo preparado, pueda en breve término procederse al recuento general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1857.—Valencia.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para la comun inteligencia, y muy especialmente de las Juntas mandadas crear por el Real decreto de 14 de Marzo último, encargándoles la mas puntual observancia de todas las disposiciones publicadas sobre este importante servicio.

Al mismo tiempo recomiendo á los Alcaldes el mayor celo y actividad en todas las operaciones, y que cuiden de dar con exactitud los partes de que hablan los artículos 9.º y 13 del capítulo 1.º de la instrucción para llevar á efecto el citado Real decreto. Cáceres 11 de Abril de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 153.

Real orden para que las autoridades y funcionarios dependientes de Gobernacion, presten á los encargados de la formacion del censo general los auxilios que necesiten.

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 2.º.—Conforme á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 14 de Marzo último, é instrucción de la misma fecha sobre la formacion del censo general de poblacion en la Península é Islas adyacentes; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por todas las autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio, se guarden y cumplan puntualmente las disposiciones contenidas en



de pronto, aplicar las reglas del dere-
cho común con el fin de resolver la cuestión
principal, ni fijar el tiempo hábil para pe-
tencia una pensión civil.

ambas cosas exigen, por su gravedad é
importancia, una medida legislativa; por
lo que basta la derogación pura y simple de
los primeros artículos del mencionado
decreto, fundada en que así como los
hechos pasivos nacen de las leyes espe-
ciales, los buenos principios aconsejan en
gobierno, por identidad de razón, que leyes
especiales también determinen cuando de-
ben caducar estos mismos derechos.

fundado en estas consideraciones el Mi-
nistro que suscribe, de acuerdo con el Con-
sejo de Ministros, tiene la honra de someter
al Real aprobación de V. M. el adjunto
proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1857.—SEÑOR
REAL A. L. R. P. de V. M.—Manuel Gar-
za Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me ha pro-
puesto el Ministro de Hacienda, y de acuer-
do con el parecer del Consejo de Ministros,
decretó lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirán, por ahora, las
pretensiones documentadas que se presenten
por los empleados que, habiendo dejado de
ejercer el servicio activo, se consideren
con derecho á sueldo de cesantía ó jubila-
ción; y por las viudas y huérfanos, si se
trata de pensiones de Monte-pío, aun cuan-
do haya transcurrido el plazo de cuatro me-
ses, para hacer reclamaciones de aque-
llos que, fijaban los artículos 1.º y 2.º de
mi Real decreto de 24 de Mayo de 1850,
en esta parte queda derogado.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las
Cortes en la próxima legislatura un proyec-
to de ley en que se determine el plazo den-
del cual precisamente puedan solicitarse
las sucesivas declaraciones de derechos
de cesantía ó jubilación.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1857.
Está rubricado de la Real mano.—El Mi-
nistro de Hacienda, Manuel García Barza-
nallana.

Orden de 21 de Marzo último, previ-
niendo que el Presidente y Vocales de
los Consejos de guerra de Oficiales
generales tienen que escribir de su puño
el voto que pronuncien.

En la Gaceta del Gobierno, número
13, del día 27 de Marzo último, se ha
insertado la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Núm. 15.
Circular.—Excmo. Sr.: Habien-
do observado en algunas causas fallan-
tes en Consejo de guerra de Oficiales ge-
nerales que el Presidente y Vocales que
pronunciado la sentencia han incurrido
en falta de no haber escrito de su puño
su voto respectivo; y como esta prác-
tica solo carece de su autorización en el
decreto, sino que es contraria á lo expre-
samente prevenido en la Real orden de 3
de Noviembre de 1831 y en los artículos 45
y 46 del título V, tratado octavo de las orde-
nanzas, cuyas prescripciones son extensivas
á los Consejos de guerra de Oficiales gene-
rales, pudiendo solo tolerarse, en los raros
casos que suelen ocurrir, el que cuando un
voto no lo pueda ejecutar por sí, escriba
su voto, pero de ningún modo que se
dele para ello á persona alguna, ni aun
al secretario de la misma causa, el cual
solo está autorizado para escribir la sen-
tencia al tenor que el Fiscal le dicte; la
Real orden (Q. D. G.), conformándose con lo
dicho por el Tribunal Supremo de Guer-
ra, se ha servido declarar que el
Presidente y Vocales de los Consejos de
guerra de Oficiales generales tienen también
que escribir de su puño el voto que
pronuncian.

Real orden lo digo á V. E. á los efec-
tos correspondientes. Dios guarde á V. E.

muchos años.—Madrid 21 de Marzo de
1857.—Constancia.—Señor...
Real decreto declarando mal formada la
competencia suscitada entre el Goberna-
dor de la provincia de Cáceres y el
Juez de primera instancia de Granadilla.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1547,
correspondiente al día 31 de Marzo últi-
mo, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—La Reina
(Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real
decreto siguiente:

En el expediente y autos de compe-
tencia suscitada entre el Gobernador de la
provincia de Cáceres y el Juez de primera
instancia de Granadilla, de los cuales re-
sulta:

Que habiendo solicitado José Dominguez
Rubio del Ayuntamiento de Villanueva de
la Sierra que en virtud de sus atribuciones
administrativas, dispusiese la restitucion al
uso común de un terreno, antes calleja pú-
blica, que tenían cerrado y convertido en
corrales de sus casas Juan Manuel Martín
del Valle y Juan Sanchez Matéos, la Cor-
poracion municipal acordó que se dejase
libre el uso de la calleja, puesto que cons-
taba que esta habia existido en lo antiguo,
y el terreno en que estuvo abierta era im-
prescriptible; y que viendo que no ejecuta-
ban Vallet y Sanchez el indicado acuerdo á la
segunda intimacion que se les hizo, mandó
la Autoridad municipal llevarlo á efecto
por medio de sus encargados, ordenando
el derribo de las tapias y el depósito de las
puertas de los corrales:

Que Juan Manuel Martín del Valle y
Juan Sanchez Matéos acudieron al Juzgado
de primera instancia con un interdicto de
retener contra el Ayuntamiento, y recibida
la información testifical, previo juicio ver-
bal con asistencia de las partes, el Juez dió
auto de manutencion y amparo:

Que notificado el Ayuntamiento, el Go-
bernador, enterado de todo y oído el cuer-
po consultivo de la provincia, requirió de
inhibicion al Juez; y que este comunicó su
exhorto, primero al Promotor fiscal, quien
propuso la declinatoria, y despues á la parte
demandante en el interdicto, pero no al
Ayuntamiento, verificando desde luego la
vista pública con citacion de ambas partes
y del Promotor, y declarándose competen-
te; y que por último, el Gobernador, sin
oir al Consejo provincial para insistir en la
contienda, participó al Juez que remitía el
expediente al Ministerio de la Gobernacion,
para que elevase por su parte los autos,
como lo hizo, al mismo Ministerio:

Visto el art. 8.º de mi Real decreto de
4 de Junio de 1847, que determina que el
Juez requerido de inhibicion, luego que re-
ciba el exhorto del Jefe político, hoy Go-
bernador, lo comunicará al Ministerio fis-
cal por tres dias, y por igual término á ca-
da una de las partes:

Visto el art. 13 del mismo decreto, que
prescribe que para insistir ó no el Gober-
nador en estimarse competente oiga al Con-
sejo provincial:

Considerando:
1.º Que habiendo figurado como parte
en el juicio verbal del interdicto el Ayunta-
miento de Villanueva de la Sierra, no ha
podido prescindir el Juez de Granadilla de
comunicarle por tres dias, al sustanciar el
incidente de competencia, el exhorto del
Gobernador en que fué requerido de inhi-
bicion para cumplir con lo establecido en el
artículo 8.º preinserto de mi Real decreto
de 4 de Junio de 1847:

2.º Que el Gobernador, ademas de oír,
como lo ha hecho, al promover la compe-
tencia al Cuerpo consultivo de la provincia,
conforme á mi Real orden de 23 de Marzo
de 1850, ha debido oírle nuevamente para
insistir en la contienda, con arreglo á lo
prescrito en el art. 13 de mi Real decreto
citado:

3.º Que la infraccion de las referidas
disposiciones, dictadas para que las Autori-
dades contendientes procedan en las compe-
tencias que ocurran con todo examen y
conocimiento, produce un vicio tal en las
actuaciones, que mientras no se subsane
impide mi resolucion.

Oído mi Consejo Real, vengo en declarar
mal formada esta competencia, y que no ha
lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1857.
—Esta rubricado de la Real mano.—El Mi-
nistro de la Gobernacion, Cándido No-
cedal.

De Real orden lo digo á V. S., con de-
volucion del expediente á que se refiere es-
ta competencia, para su inteligencia y de-
mas efectos. Dios guarde á V. S. muchos
años. Madrid 14 de Marzo de 1857.—No-
cedal.—Sr. Gobernador de la provincia de
Cáceres.

Real decreto declarando mal formada la
competencia suscitada entre el Goberna-
dor de la provincia de Santander y el
Juez de primera instancia de la Ca-
pital.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1537,
correspondiente al día 21 de Marzo, se in-
serta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—La
Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el
Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competen-
cia suscitada entre el Gobernador de la pro-
vincia de Santander y el Juez de primera
instancia de la Capital, de los cuales re-
sulta:

Que D. José Pio de la Pedrueca acudió
al Juzgado con denuncia de nueva obra, y
expuso que es propietario de una parte de
casa, lindante con terreno del Instituto cán-
tabro, existiendo por la parte del Norte en-
tre estos dos edificios una calleja cerrada,
adonde vierten los moradores de ambas ca-
sas; y que el Director del Instituto habia
mandado derribar la pared que cierra aquel
recinto desde tiempo inmemorial con el ob-
jeto, sin duda, de agregarla al patio del
establecimiento:

Que accediendo á la instancia de este
propietario, el Juez dió auto para que el
Director del Instituto declarase si pretendia
alterar el estado de cosas y los derechos de
propiedad, posesion y servidumbre que Pe-
drueca venia gozando; y que notificada esta
providencia al Director, se limitó á con-
testar que estaba prevenido por la circular de
13 de Agosto de 1850 que cuando hubiera
de intentarse alguna accion contra Univer-
sidad, Instituto ú otro establecimiento de
instruccion pública, haya de pedir el de-
mandante previamente lo que crea corres-
ponderle por la via administrativa:

Que en su vista, Pedrueca formalizó la
demanda, consignando en ella que la cir-
cular citada por el Director del Instituto no
se halla inserta en las colecciones oficiales,
ni en el Boletín de la provincia; y acredi-
tando entre otros extremos que la casa tenia
desde antiguo puerta y ventana al recinto
en cuestion, que en 1845 costearon por
mitad este propietario y el Instituto la ca-
ñería y conducto de desagüe, y últimamen-
te, que aquel funcionario habia llevado
adelante el derribo, arrojando contra su
casa la piedra de la pared demolida, y obs-
truido la puerta que esta tenia al patio, por
lo cual, ademas de la denuncia de obra
nueva, interponia interdicto de retener y
de restituir:

Que el Juez, por auto de 5 de Setiembre,
admitió á Pedrueca el interdicto de retener.
Que entonces el Director acudió al Gober-
nador de la provincia, ofreciendo probar
por medio de testigos que siempre pertene-
ció al local que hoy ocupa el Instituto la
calleja de que se trata, que el propietario
habia abierto recientemente nueva ventana
y puerta, y que por todo esto habia dis-
puesto demoler la pared y convertir en pa-

tió aquel recinto en uso de las facultades
que le asigna la Real orden antes citada de
13 de Agosto de 1850, de que decia acom-
pañar una copia, que no consta ni en los
autos ni en el expediente:

Que el Gobernador requirió de inhi-
bicion al Juzgado, que se declaró competen-
te; y que insistiendo en su requerimiento
aquella Autoridad, conformándose con el
dictamen del Consejo provincial, que no
descansa en ninguna Real disposicion y en
el cual se alega por principal razon la de
tener el Director del Instituto la investidura
de Jefe del establecimiento, vino á resultar
esta contienda:

Vista la Real orden de 13 de Agosto de
1850, dictada á consecuencia de consulta
del Rector de la Universidad de Valladolid
con motivo de litigio pendiente sobre cier-
tos bienes y censos administrados por la Es-
cuela de Peñafiel, que determina en su ar-
tículo 4.º use previamente de la via gu-
bernativa el que haya de intentar alguna
accion contra cualquiera establecimiento de
instruccion pública, y en el 5.º prescribe
que de la resolucion que adopte el Gobier-
no se libraré al interesado la certificacion
correspondiente, para que con ella pueda
acudir á los Tribunales:

Visto el párrafo quinto, art. 3.º del Real
decreto de 4 de Junio de 1847, con ar-
reglo al cual los Jefes políticos no podrán
suscitar contienda de competencia por falta
de la autorizacion que deben conceder
cuando se trate de pleitos en que litiguen
los pueblos ó establecimientos públicos:

Considerando: 1.º Que en una compe-
tencia lo que se ventila es el punto de á
quién toca conocer del negocio sobre que re-
cae; y que en el caso presente lo que ha da-
do lugar al requerimiento del Gobernador es
la admision por parte del Juzgado del in-
terdicto de retener, que propuso Pedrueca
sin haber entablado antes su reclamacion
por la via gubernativa en los términos pre-
scritos por el artículo citado de la Real ór-
den de 13 de Agosto de 1850:

2.º Que la inobservancia de esta dispo-
sicion, y el haber dictado el Juez la pro-
videncia de 5 de Setiembre cuando el inte-
resado no presentaba la certificacion cor-
respondiente, podria dar lugar á exigir la
responsabilidad á este funcionario, pero no
suministrar materia á una contienda de ju-
risdicción y atribuciones: por ser aplica-
ble en este caso el artículo preinserto del
Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oído el Consejo real, vengo en declarar
mal formada esta competencia y que no ha
lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de
1857.—Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de la Gobernacion, Cándido
Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. S., con
devolucion del expediente y autos á que es-
ta competencia se refiere, para su inteli-
gencia y efectos consiguientes. Dios guarde
á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo
de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Gober-
nador de la provincia de Santander.

CAPTANIA GENERAL
DE EXTREMADURA.

ESTADO MAYOR.

El Excmo. Sr. Capitan general de este
distrito se ha servido disponer se inserte en
el Boletín oficial de esa provincia el adjun-
to reglamento para ingreso de alumnos en
la Escuela especial del cuerpo de Estado
mayor del ejército, á fin de que teniendo
la debida publicidad puedan los aspirantes
dirigir sus solicitudes al efecto. Badajoz 22
de Abril de 1857.—El Coronel Jefe de Es-
tado Mayor, José de la Puente

DIRECCION GENERAL DE LOS CUERPOS DE ES-
TADO MAYOR DEL EJERCITO Y PLAZAS.—Sec-

don 2.º = El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 6 de Mayo me dice lo siguiente:

«Excelentísimo Sr.: Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en 25 de Febrero próximo pasado, se ha servido fijar en sesenta el número de alumnos que deben cursar el año académico de 1858 en la Escuela Especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, autorizándole al propio tiempo para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la misma con el objeto de proveer las vacantes, debiendo avisarse el concurso de aspirantes en el mes de Julio próximo, para cuyo fin procederá V. E. á hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, publicando el programa de materias, sobre que ha de recaer el examen, con las demas disposiciones sobre el particular, para que llegue á noticia de los interesados, y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado y bajo el sistema seguido en años anteriores. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.»

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en clase de alumnos en la expresada Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército en el próximo concurso, que tendrá lugar desde el día 1.º de Julio; así como el reglamento adicional aprobado por S. M. en 27 de Marzo de 1851 que expresa las condiciones con que serán admitidos los aspirantes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1857.—Laureano Sanz.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

Escuela especial.

Artículos del Reglamento de 12 de Julio de 1845 referentes á la admision de alumnos en dicha Escuela y á su ingreso en el Cuerpo, con las modificaciones hechas en virtud de Real orden de 6 de Agosto de 1856 en las materias del examen de entrada.

Artículo 1.º Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admision en la Escuela especial, son las de ser Oficial del Ejército, Milicias ó Armada, sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el examen de las materias siguientes:

- Traducir correctamente el francés.
- Geografía.
- Historia de España y nociones de la universal.
- Dibujo natural hasta cabezas inclusive.
- Aritmética.
- Algebra inclusa la teoria general de ecuaciones y series.
- Geometría elemental.
- Trigonometría rectilínea y esférica.

Art. 2.º Este examen, que se verificará anualmente en el mes de Julio por tres Profesores, será presidido por el Director de Estudios de la Escuela ó por el que accidentalmente le reemplaze.

Art. 3.º Las censuras serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, é insuficiente, requiriéndose á lo menos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 38. Los alumnos de la Escuela que salgan aprobados en los exámenes generales ingresarán en el Cuerpo de Estado Mayor en clase de Tenientes, arreglándose las antigüedades por su suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dicho examen general con las de los finales de año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes: atrasado, cero; mediano, uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho; la suma verificada bajo este concepto dará un número, según el cual tendrá el examinado colocacion en la escala con preferencia á los que lo obtuviesen menor. En el caso de igualdad decidirá la antigüedad, y por último la edad.

REGLAMENTO ADICIONAL

al de 12 de Julio de 1845 para la admision de alumnos en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Artículo 1.º Tienen opcion á ingresar en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor, además de los Oficiales efectivos del Ejército y Armada á que se refiere el reglamento de 12 de Julio de 1845, los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos, que careciendo de aquella circunstancia reúnan las demas que se exigen en este reglamento, á cuyo fin serán llamados como aquellos al concurso que se celebra todos los años por el mes de Julio.

Art. 2.º Verificado dicho llamamiento, los jóvenes de que trata el anterior artículo dirigirán su solicitud al Director general del Cuerpo, acompañando los documentos siguientes:

1.º La fé de bautismo del pretendiente y la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del Procurador-síndico, por la cual se haga constar los extremos siguientes: 1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español; 2.º Cuál es la profesion, ejercicio, ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiera muerto; 3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca sus individuos, según las leyes vigentes.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente, por la cual se comprometa á asistir con doce reales vellon diarios al interesado para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma, fincas, sueldos, ó rentas que garanticen el cumplimiento.

4.º Certificaciones que acrediten su buena conducta.

Todos estos documentos deben ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Escuela de Estado Mayor, les basta presentar los documentos que son puramente personales; esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencia y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del Ejército ó Armada presentarán su partida de bautismo y las de casamiento de sus padres: una copia legalizada del despacho del padre; que suple á la informacion judicial exigida á los paisanos; la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Los pretendientes, antes de verificar su examen, serán reconocidos por el Médico del establecimiento, con el fin de juzgar de su robustez y aptitud fisica para servir en la carrera militar.

Art. 3.º El Director general del Cuerpo pasará la instancia con decreto marginal y con devolucion al de la Escuela, para que despues de examinado el pretendiente por tres Profesores, incluso el de idiomas, certifiquen estos á continuacion si se halla convenientemente instruido en la gramática castellana y versado en la lectura y escritura, y para que examinados por dicha Junta los documentos que se acompañan á la instancia pongan su aprobacion en los mismos en el caso de que estuviesen arreglados á lo dispuesto en el art. 2.º, y en el margen de la solicitud la de hallarse ó no completos los que se exigen en el mismo.

Art. 4.º Devuelta la instancia al Director general y no encontrando por el expediente así instruido tacha alguna en el pretendiente, le concederá su presentacion á los exámenes, no admitiendo excusa ni protex-

ta para salvar defectos que pudiesen haberse notado.

Art. 5.º Verificados los exámenes de ingresos de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará alumnos de la Escuela á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distincion de clases si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá una certificacion que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido culpa suya la exclusion que han sufrido.

Art. 6.º El día 1.º de Setiembre, en que se dá principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos nombrados con el uniforme señalado en el reglamento de 1845, llevando sus insignias los Oficiales y dos caponas los demas. Los Cadetes y paisanos deben depositar en caja un trimestre de sus asistencias, á razon de 12 rs. diarios prefijados, los cuales se les distribuirán por mesadas que renovarán oportunamente y se les sentará además su plaza á los paisanos en la oficina del detall para que desde este día principien á contarse sus servicios. En el caso de que dejen de hacer ó reemplazar en las épocas sucesivas el depósito de la mesada que han de recibir y pasen dos meses mas sin realizarlo, el alumno deberá retirarse de la Escuela.

Art. 7.º Durante los dos primeros años de estudios no disfrutarán los alumnos Cadetes y paisanos otro haber por todos conceptos, que el de 120 rs. mensuales, ni otra consideracion los últimos que la de distinguidos, siendo unos y otros promovidos á Subtenientes al pasar al tercero.

(Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORIL.

Subasta de yerbas.

Las yerbas y pastos sobrantes de verano y agostadero de la dehesa y egido de propios de este pueblo, se han de rematar en subasta pública en las casas consistoriales del mismo en los días 14 y 22 del mes actual y hora entre once y doce de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad: su tasacion son 40 vacas y 500 ovejas; y su importe 1350 rs. Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores. Toril 5 de Abril de 1857.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.—Ramon Zavala Salas, Secretario.

Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital de Cáceres, y su partido etc.

Por el presente y á voluntad de su dueño se sacan á pública subasta en venta real, las fincas que se expresarán correspondientes á la testamentaria de D. Mauricio Ceresotes, vecino que fué de esta villa; cuyo remate tendrá efecto en el mejor postor á los treinta días de inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, ante el Sr. Juez de primera instancia de Plasencia.

Fincas en Plasencia.

- Una casa en la calle Ancha, número 26, tasada en rs. val. 2018
- Otra en id., número 26 en. 4917
- Otra en id., número 27 en. 1900
- Otra en id., número 34 en. 2050
- Otra en id., número 35 en. 2700
- Otra en id., número 36 en. 3500
- Otra en la calle del Salvador, número 5 en. 1600
- Otra en id., número 12 en. 2400
- Otra en id., número 25 en. 1600
- Otra en id., número 26 en. 1900
- Otra en la calle de Santo Domingo, número 13 en. 2366
- Otra en id., número 22 en. 1800

- Otra en el Rincon de la Magdalena, número 13 en. 30
- Otra en la calle Medina, número 3 en. 30
- Otra en id., número 13 en. 40
- Otra en el Barrio de Santa Elena, número 2 en. 20
- Otra en la calle de Santa Ana, número 29 en. 10
- Otra en la calle de San Pedro, número 5 en. 30
- Otra en la calle de Cartas, número 26 en. 20
- Otra en la calle de Esparrillas, número 8 en. 20
- Una parte en el molino harinero llamado de la Higuera en. 28
- Otra id. en la dehesa de Valparaiso en. 100

En la Serradilla.

Una aceña en el rio Tajo en. 102
Cáceres 3 de Abril de 1857.—Bernardo Goytia.—Por su mandado, Lorenzo Doza, Escribano.

ANUNCIOS.

Extravío de dos caballerías.

En la noche del 2 al 3 de Abril falló de la dehesa de Palacio de Arias González ó Palazuelo, término de esta Capital, caballerías de la pertenencia de Francisco Gonzalez y José Fernandez criados de señores Viuda de la Riva é Hijos, de la vecindad, de las señas siguientes:

Señas de las caballerías.

Un potro de tres años, pelo castaño, un cordón blanco en el hocico, un lanerón tras de las agujas y de seis cuartas en la alzada.

Otro de dos años, castaño, zaino, pelo de O en la nalga izquierda y otro de O en la nalga derecha, alzada seis cuartas en las casas.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia por si alguna persona supiere su paradero, se sirva avisar á sus dueños quienes se lo agradecerán. Cáceres 7 de Abril de 1857.

Los pastos de invierno de las dehesas Oregenal, Criadero y Atoquedo, sitas en Torrejon, propias del Sr. Conde del pueblo, se arriendan desde 29 de Setiembre del corriente año; y tambien el frutal de las mismas dehesas y el de Mari Sanchez y Berzalejo, en casa de José de la Concha, vecino de Plasencia, desde la mañana del día corriente, estando de manifiesto el pliego de condiciones. Plasencia 4 de Abril de 1857.

Extravío de un caballo.

En la mañana del 10 del presente extravió entre nueve y diez de dicho día, un caballo de la dehesa del Ramogil, un año entero, de la propiedad de D. Ramon Jaff, de las señas siguientes:

Señas del caballo.

Edad siete años, pelo cano empuñado de los pies y de la mano izquierda alzada menos de siete cuartas, fuego en el anca derecha.

Cáceres 12 de Abril de 1857.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez

Portal Llano, número 40.